



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero del dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela No. 2020 - 0813. Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Marilyn Alejandra Gómez Rosero.

Accionada: Universidad del Bosque.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. La señora **Marilyn Alejandra Gómez Rosero** formuló acción constitucional contra la **Universidad del Bosque** por considerar vulneradas sus garantías fundamentales a la educación, debido proceso y la no discriminación, en la medida en que no le ha permitido generar el recibo para cancelar los derechos de grado, cumplir con la finalización de su carrera profesional y graduarse el 26 de enero del presente año.

2. Sostuvo, en apoyo de sus pretensiones que **i)** culminó sus estudios superiores en el programa de medicina cumpliendo los requisitos para graduarse en la ceremonia que se adelantará el próximo 26 de enero de 2021, **ii)** en el transcurso de su carrera se ha visto inmersa en algunas situaciones de fuerza mayor que le han impedido cumplir algunas obligaciones pecuniarias adquiridas para con el claustro universitario, **iii)** radicó ante la Universidad la carpeta con toda la documentación de pregrado, encontrándose a la espera de que la Universidad le genere el recibo de pago que se requiere para cumplir los requisitos de grado, pero aquella se limitó a expedirle un recibo por concepto de la última cuota de su semestre, exigiéndole que para generarle el recibo de los derechos de grado debía encontrarse a paz y salvo y, **iv)** procedió a pagar la última cuota adeudada ante la plataforma PSE pero éste no apareció reflejado en forma inmediata, lo produciendo que no se le expidiera el recibo reclamado, por haberse efectuado el mismo en forma extemporánea, situación que le impediría graduarse el próximo 26 de enero, para hacerlo con posterioridad por ventanilla.

3. Admitida la acción el 18 de diciembre de 2020, se dispuso la notificación de la accionada y la vinculación del Ministerio de Educación Nacional, a quienes se requirió para que rindieran un informe pormenorizado sobre los hechos que fundamentan la presente acción.

3.1. La **Universidad del Bosque** pidió negar la acción, para lo cual adujo que el 21 de diciembre de 2020 le dirigió una comunicación a la vicerrectoría académica dándole a conocer que la alumna **Gómez Rosero** fue incluida en la lista de los graduandos del programa de medicina, por lo que recibirá su título de manera ceremonial el próximo 26 de enero de 2021. Así entonces, pidió que se termine el presente trámite ante la carencia actual de objeto por hecho superado.

3.2. El **Ministerio de Educación Nacional** pidió que se le desvincule del presente trámite por no ser es el responsable directo de la supuesta vulneración de los derechos que se invocan como cancelados a la accionante, situación que implica, respecto de esa entidad, que se presenta una indebida representación en la causa por pasiva.

4. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente asunto, corresponde determinar si la **Universidad del Bosque** vulneró los derechos fundamentales a la educación, debido proceso y la no discriminación, de la señora **Marilyn Alejandra Gómez Rosero**, al no generar el recibo correspondiente al pago de sus derechos de grado con el que se le permita graduarse el próximo 26 de enero de 2021.

2. Ahora bien, memórese, dese ya, que en reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “*caería al vacío*”¹, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente), por lo que el hecho superado se configura cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado².

3. Y es precisamente aquel el fenómeno que se configura en el caso de marras, en el que la Universidad accionada, en la respuesta otorgada a lo reclamado en la demanda constitucional puso de presente que la estudiante “*...fue incluía en la lista de los graduandos del programa de medicina, quienes recibirán su título de manera ceremonial el próximo 26 de enero de 2021*”, lo que pone en evidencia que el fundamento que dio lugar a la formulación del reclamo constitucional desapareció. O, dicho con otras palabras, la circunstancia que afectaba a la señora Gómez y que ocasionó la interposición de la acción fue resuelta satisfactoriamente, pues, en últimas, aquella fue incluida en la lista de graduandos que se adelantará el próximo 26 de enero del presente año, por lo que no resta ningún pronunciamiento de esta juez constitucional.

4. En este orden de ideas, como el mecanismo de amparo ha perdido eficacia, se negará la acción por hecho superado.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ Ver, por ejemplo, sentencias T-085 de 2018, T- 189 de 2018, T-021 de 2017, T-235 de 2012 y T-533 de 2009.

² Ver, sentencia T-070 de 2018. *La carencia actual de objeto “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada* (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

Resuelve

Primero: **Negar** la protección constitucional invocada por la señora **Marilyn Alejandra Gómez Rosero**, por hecho superado

Segundo: **Notificar** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

Tercero: En caso de no ser impugnada, **enviar** la presente acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Majo', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and stylized, with a large loop at the end.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

Rago/